

**SECRETARÍA.** Montería, veintidós (22) de febrero de de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, veintidós (22) de febrero de de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **BLANCA MILENA GONZÁLEZ BUELVAS** -CC. 35.117.456, **CARMEN MARÍA BUELVAS MERCADO** -CC.25.763.962 y **DORA VICTORIA MERCADO DE BUELVAS** -CC. 25.758.912, contra **EMILIA MARGARITA VELLOJIN ANAYA** -CC. 45.513.055 y **CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL SINÚ S.A.S.** -NIT. 900.868.736-2. **RAD. 230013103003 2021-00009-00**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”**

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que la demandante solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de los daños de carácter material, fisiológicos y estéticos ocasionados por la parte demandada; donde se puede advertir lo siguiente:

## 1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

### DAÑO EMERGENTE

• Por gastos de transporte de taxi en el casco urbano de montería, aproximadamente a 20 servicios de taxi por valor de \$ 6.000.00. realizadas desde el día de la cirugía hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalente la suma de:	\$ 120.000.00.
• Gastos que incurrió en exámenes médicos	\$ 690.691.00.
• Costo de la cirugía	\$ 7.000.000.00.
• Por gastos compra de medicamentos por valor de	\$ 330.000.00.
• Gastos que se incurrió en copia de la historia Clínica la suma de	\$ 16.400.00.
• Gastos de honorarios profesionales	\$ 5.000.000.00.
TOTAL GASTOS	\$ 13.157.091.00.

## LUCRO CESANTE PRESENTE CONSOLIDADO

-LUCRO CESANTE PRESENTE CONSOLIDADO A FAVOR DE BLANCA MILENA GONZÁLEZ BUELVAS, Como quiera que no se sabe los días de incapacidad Médico Legal de la señora Blanca Milena González Buelvas, por el estado físico en que se encuentra se realizará a partir de un aproximado de noventa (90) días de Incapacidad Médico Legal, los cuales al multiplicarse por el salario mensual devengado por mi representado la señora Blanca Milena González Buelvas, esto es la suma de \$ 1.014.980.00. Arroja la suma de \$ 3.044.940.00.

-A partir del 18 de diciembre de 2020 día siguiente de finalización de los noventa (90) días otorgados por incapacidad, hasta la presentación de la demanda el día dieciocho (18) de enero de 2021, deberá los demandados cancelar a Blanca Milena González Buelvas, la proporción en que se le disminuyo el ingreso mensual, que normalmente venia devengando, esto es la suma la suma total de su salario mínimo mensual de \$ 1.014.980.00. Por consiguiente al multiplicase por el número de meses transcurridos (1 meses) por el valor de \$ 1.014.980.00. Arroja un monto total de \$ 1.014.980.00.

## LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE BLANCA MILENA GONZÁLEZ BUELVAS: Como quiera que no se sabe el grado de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Blanca Milena González Buelvas, por el estado físico en que se encuentra, al no poder siquiera mirar sus senos, se realizará a partir de un aproximado (20%) de la pérdida de la capacidad laboral. Así al devengar un salario mínimo de \$ 1.014.980.00. Debe agregarle un 25% correspondiente a prestaciones sociales \$ 253.745.00. lo que arroja la suma de \$ 1.268.725.00. A este valor se le extrae el 20% lo que arroja una suma de \$ 253.745.00. Esta suma se multiplicara por la edad promedio de vida probable de la demandante señora Blanca Milena González Buelvas, iniciando desde el día después de haberse presentado la demanda día (18 de enero de 2021), hasta la edad de vida probable (85,8 años) según DANE, faltándole entonces, 45,925 años de vida probable, arrojando un total de lucro cesante futuro la suma de \$ 139.762.746.00.

## 2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Por este concepto solicita lo siguiente:

### PERJUICIOS MORALES

NOMBRES	EN CALIDAD DE	S.M.LM.V.	
Blanca Milena González Buelvas	(Victima Directa)	60	\$ 60.898.800.00.
Carmen María Buelvas Mercado	(Madre)	40	\$ 40.599.200.00.
Dora V. Mercado de Buelvas	(Madre - Abuela)	40	\$ 40.599.200.00.
			\$ 142.097.200.00.

### DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

NOMBRES	EN CALIDAD DE	S.M.LM.V.	
Blanca Milena González Buelvas	(Victima Directa)	60	\$ 60.898.800.00.
Carmen María Buelvas Mercado	(Madre)	40	\$ 40.599.200.00.
Dora V. Mercado de Buelvas	(Madre - Abuela)	40	\$ 40.599.200.00.
			\$ 142.097.200.00.

Blanca Milena González Buelvas	(Victima Directa)	60	\$ 60.898.800.00.
--------------------------------	-------------------	----	-------------------

Es importante identificar que las anteriores pretensiones no superan los 150 SMLMV y que el actor las presenta como meras aproximaciones y/o supuestos, sin que se sustenten en ningún soporte, ya que si el abogado no tiene certeza sobre el grado de la pérdida de la capacidad laboral, entonces, mal hace en basar las pretensiones en presunciones o conjeturas, teniendo en cuenta además, que la jurisprudencia ha dicho:

“Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio**”. (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización**. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente **-SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales**, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía.

## CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que Conforme a lo expuesto, y en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$136.278.901), motivo por el cual se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

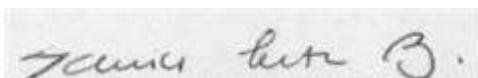
**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0d112a442cf57d739c2a796cba55c78a7aefea4f893718299f3fb58ffd8344**

Documento generado en 22/02/2021 12:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**